

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-49 19 de febrero de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

- 1. La abogada Lid Marisol Barrera Cardozo, solicitó vigilancia administrativa al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor Alvaro Falla Alvira contra la Nación -Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicado número 2012-00055, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, donde se nombró conjuez al doctor Ghilmar Ariza Perdomo y desde el 5 de mayo de 2016 paso a despacho para proferir sentencia.
- 2. Mediante auto del 4 de febrero de 2019, se ordenó requerir al doctor Ghilmar Ariza Perdomo, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado al citado proceso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre lo manifestado por la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAVJ19-43 del 5 de febrero de 2019, siendo entregado en la oficina del citado conjuez en la calle 7 No. 6-27 oficina 604.
- 3. El Conjuez Ghilmar Ariza Perdomo, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"Acuso recibido de su oficio CSJHUAVJ19-43 NUMERO VIGILANCIA 2019-006 y en atención al mismo me permito anexar la solicitud que via (sic) correo electrónico he realizado a la doctora ROSA LORENA ROA VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA con el fin que (sic) sea repartido el expediente No. 2012-55 al funcionario correspondiente para proyección de la etapa procesal que se encuentra pendiente, con fundamento en la tesis jurisprudencial adoptada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Una vez sea asignado, realizaremos la revisión y firma para su respectiva notificación".

4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Conjuez designado dentro del proceso, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:



- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
- 4.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para proferir sentencia por parte del Conjuez Ghilmar Ariza Perdomo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2012-55

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Sin embargo en el presente caso, si bien con la designación del Conjuez, éste asume las atribuciones propias de todo juez, sujeto a las mismas responsabilidades y deberes, resultaría inoperante aplicar este mecanismo, debido a que no es posible la reducción de puntos en la calificación integral, teniendo en cuenta que no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Finalmente el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, se compulsará copia a la autoridad competente, de manera que en el presente caso se compulsaran a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional encuentra que no puede adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ghilmar Ariza Perdomo, Conjuez del proceso radicado 2012-0055, por no ser un servidor judicial de carrera, conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ghilmar Ariza Perdomo, Conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo en su condición de solicitante y al doctor Ghilmar Ariza Perdomo, Conjuez como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



Resolución Hoja No. 4 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LYCT